

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024202000045700**

**Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ORLANDO VALENCIA CEDEÑO**, identificado con C.C. 17.634.594, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y las vinculadas **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado y cabeza de familia, no se encuentra inscrito en el programa de vivienda gratis, ha solicitado su inscripción ante FONVIVIENDA para la indemnización parcial y ellos le han indicado “... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...” por lo que considera que es el DPS quien debe hacer las respectivas inscripciones. Radicó derecho de petición en ambas entidades el 22 de octubre de 2020; en la actualidad se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y nuevos proyectos de vivienda, así como de la segunda fase que ofrece el Estado para las Víctimas del Conflicto armado; no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de esa vivienda.

También, señala que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI a efecto de que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda, dado que, en respuesta anterior, le manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS y que son los únicos autorizados para ese subsidio.

### **II. SOLICITUD**

El señor Orlando Valencia Cedeño, requiere se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicándole la fecha de entrega de su vivienda como indemnización parcial de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 o el Programa de la Fase 2 gratis. Asimismo, solicita se le informe si hace falta algún documento para la entrega de esa vivienda y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el Programa antes citado, toda vez que le corresponde al DPS esa inscripción. De acuerdo con la respuesta emitida por el DPS, en caso de ser necesario, se le envíe copia de la petición al ente encargado de la inscripción al programa de la segunda FASE para participar en la selección con el fin de obtener el subsidio de vivienda bien sea en especie. Igualmente, solicita se le expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización por parte de esa entidad, así como su inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Por otra parte, peticiona se ordene a FONVIVIENDA, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, asignándole el subsidio de vivienda; requiere que ese Fondo proteja los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederle el subsidio de vivienda, incluyéndolo dentro del

Programa de la Segunda Fase anunciada por el Ministerio de vivienda, toda vez que cumple con el estado de vulnerabilidad, así mismo, requiere que el Gobierno Nacional le informe cuándo va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada y recibida la tutela el 15 de diciembre del 2020, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y las vinculadas la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, se pronunció frente a cada uno de los hechos y pretensiones, solicitando al Despacho denegar el amparo deprecado teniendo en cuenta que su representada, por cuanto dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada, por ello, considera improcedente la presente acción constitucional, por presentarse la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, ya que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, esa entidad encontró un derecho de petición a nombre del accionante, radicado con el No. 2020ERO106174, el que fue resuelto mediante radicado de salida No. 2020EE0084485, remitido a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Frente al Subsidio Familiar de vivienda, señala que revisado el número de identificación del demandante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para acceder a ese subsidio es postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que hace el hogar con el objeto de acceder al mismo.

Adicionalmente, refiere la naturaleza jurídica de Fonvivienda, destacando que en la actualidad se encuentra ejecutando el Programa de Vivienda Gratuita, en el cual se atiende a la postulación mediante la asignación de subsidios familiares 100% de vivienda en especie –SFVE, describe en extenso en qué consiste el Programa de “Mi Casa Ya”, Programa Semillero de Propietarios y el Programa “Casa Digna Vida Digna”, solicitando se declare improcedente la presente acción de amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

La apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señaló que el aquí accionante presentó acción de acción de tutela ante el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bajo el radicado No.2020-00033, del cual allegó copia del respectivo fallo, por hechos relacionados con información sobre la respuesta del derecho de petición con número de radicación 2020EE0001042, derecho de petición, cuya respuesta fue remitida a través de la empresa de mensajería 472 con número de guía No.RA229045383CO, por ello, la tutela fue resuelta a favor de esa entidad, por lo que considera que el aquí convocante podría estar incurso en la temeridad establecida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, indica que el demandante presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por la Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Archivo, mediante radicado No. 2020EE0084485, el que fue remitido al correo electrónico del actor a través de la empresa 472, lo que denota la carencia de objeto por hecho superado, no obstante, aduce que una vez verificado el número de cédula de Valencia Cedeño, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda de ese Ministerio, obtuvo como resultado que no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar, no se encontraron

datos de postulación en ningún Programa de Vivienda que ha ofertado el Gobierno Nacional, lo que significa que ese hogar no ha sido postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fovivienda para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional, por ese motivo, solicita de niegue el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por el señor Orlando Valencia Cedeño, en atención a que la respuesta se surtió con anterioridad a la interposición de la presente acción constitucional.

La del Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, señaló el procedimiento efectuado en el cumplimiento de las órdenes de tutela, la asignación de competencias de esa entidad para la identificación de potenciales beneficiarios y su selección para el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, así como que su representada por medio de oficio No. S-2020-2002-242659 del 9 de noviembre de 2020, dio contestación al radicado de entrada E-2020-2203—241583 emitido por el Grupo de Trabajo Interno de Trabajo - Participación Ciudadana, informando a la parte accionante que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, remitió copia de la petición junto con los documentos presentados, con destino al Fondo Nacional de Vivienda –Fovivienda, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como la Secretaría Distrital de Hábitat., además, junto con el escrito de contestación adjunta copia de la respuesta dada al accionante a su derecho de petición con radicado de salida No. S-2020-3000-246327, calendado 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, concluye la profesional del derecho, que en el presente caso no existe una legitimación en la causa de hecho, ni tampoco una legitimación material, por lo que solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto de su representada y/o su desvinculación.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.1795 del 16 de diciembre de 2020, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 1, Inciso II, que prevé “...A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental...”, como sucede en este caso.

### **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, y la vinculadas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado los derechos fundamentales de petición de Orlando Valencia Cedeño, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 22 de octubre de 2020.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **1.- De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

## 2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

### **3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Lo anterior, permite concluir que la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

#### **4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.**

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

*... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*

*Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”*

*De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:*

*“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

*Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:*

*... “el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.*

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial encuentra este despacho que puede decidirse sobre una acción de tutela que ya haya sido resuelta, siempre y cuando concurra cualquiera de estas situaciones anteriormente señaladas.

#### **CASO CONCRETO**

Para el caso bajo estudio, se tiene que el señor Orlando Valencia Cedeño considera que las entidades aquí convocadas le están vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada tanto en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y Fonvivienda el 22 de octubre de 2020.

En la citada petición el accionante solicitó ante el DPS y Fonvivienda, lo siguiente:

*“1. Se me de información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda.*

*2. Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio.*

*3. Se de una fecha cierta de cuándo puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACIÓN PARCIAL, para personas víctimas del conflicto armado.*

*4. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.*

*5. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el Estado.*

*6.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.*

*7.- Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

*8.- en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.*

Por otra parte, obra respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, con radicado S-2020-3000-246327 del 12 de noviembre de 2020, a través del cual informó lo siguiente

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita ser inscrito en el programa de vivienda gratis para la indemnización parcial, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. y el Municipio de Florencia-Caquetá, donde reporta como residencia en las bases de datos.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

*Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.*

*Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.*

#### **. Caso Concreto**

*Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar en Vivienda en Especie –SFVE, se encuentra que el señor Orlando Valencia Cedeño, identificado con cédula de ciudadanía No.17634594, cuenta con las siguientes condiciones:*

#### **Registro en bases de datos oficiales SFVE**

*. Se encuentra registrado en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia Bogotá D.C., y el municipio de **Florencia-Caquetá**.*

*. Se encuentra registrado en las bases de datos de la Estrategia Unidos, reportando como ciudad de residencia **Bogotá D.C., con fechas corte del 12/12/2012 a 02/04/2019.***

*. No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*

*. No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.*

*Al estar registrado en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia Bogotá, D.C., y el municipio de **Florencia-Caquetá**, se indica que FONVIVIENDA reportó los siguientes:(...)”*

#### **. Peticiones...”**

Seguidamente, procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición en extenso, concluyendo que de acuerdo con la respuesta brindada al actor, es claro que el DPS desarrolla funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de definitivos beneficiarios atendiendo siempre a la información remitida por las fuentes primarias de información y a los procedimientos establecidos en la normatividad.

La comunicación fue notificada por parte del DPS al interesado el 12 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico a la dirección de correspondencia aportada por aquel en el escrito de la acción de tutela, , esto es, [orlandovalencia402@gmail.com](mailto:orlandovalencia402@gmail.com).

Además, aparece respuesta emitida por Fonvivienda con radicado 2020EE0084485 del 26 de octubre de 2020, aportada igualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la cual informó lo siguiente:

*“(…) En respuesta a su comunicación, radicada en esta entidad con el número de la referencia citada, me permito informarle que respecto del programa social de Subsidios Familiares de Vivienda que coordina el Fondo Nacional de Vivienda, fue consultado su número de cédula de ciudadanía No. **17634594** en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y **no se encontraron datos de postulación**. Esto significa, que el hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder a los diferentes programas que ha ofertado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.*

*En razón a lo anterior, le informo que el Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, viene atendiendo la solución habitacional mediante el programa de Vivienda Gratuita, siempre y cuando se dé cumplimiento a*

*los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE.*

*Por otra parte, a continuación, damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así: (...)*”

A continuación, procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados en el derecho de petición, surtiendo su notificación a través del correo electrónico aportado para tal fin.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que las autoridades accionadas DPS y Fonvivienda, así como la vinculada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no están incurtidas en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendieron la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de petición del actor en el que le brindaron respuesta a cada uno de los planteamientos esbozados en la petición, entre otros, le indicaron que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, por cuanto no cumplía con las condiciones que se aplicaron para la identificación de potenciales, referentes a los criterios de priorización para los proyectos de vivienda de Bogotá y Florencia, donde reporta como residencia en las bases de datos.

Lo anterior, a todas luces descarta que las respuestas emitidas por las convocadas, hubiesen sido evasivas o incompletas, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 22 de octubre de 2020, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

ahora, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con la configuración de temeridad por la interposición de otra acción de tutela con anterioridad, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, identificada con el radicado No.2020-00033, se evidencia que la misma, guarda similitud con la que hoy nos ocupa, no obstante, para que se configure la temeridad deprecada, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-272/19 explicó que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquella situación en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho, en esa medida, en el presente asunto no se observa que se configure temeridad, pues, el juzgado desconoce las razones que llevaron al accionante a incoar esta acción constitucional.

Sin embargo, advierte al señor Orlando Valencia Cedeño, que en lo sucesivo evite la interposición de varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, so pena de configurarse una acción de temeridad por su parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho invocado por **ORLANDO VALENCIA CEDEÑO** identificado con C.C.17.634.594, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al accionante **ORLANDO VALENCIA CEDEÑO** que en lo sucesivo evite presentar varias acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones, so pena de configurarse una acción de temeridad por su parte.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**669747fd3e376ea9f714790e743b07fc345bcdd7b9799cd326aa4a859c6a39e4**  
Documento generado en 20/01/2021 12:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00001 00**

**Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del 2021**

Revisada nuevamente la acción de tutela de la referencia, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional a la Unidad Nacional de Protección, dado que en el escrito de tutela, la demandante solicita se le realice un estudio de seguridad.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito a la UNP.

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d39c04e1b964d3251aaf86aa1baeb454c9f39f1bfao79b01be03d1e08393  
d3c**

Documento generado en 20/01/2021 12:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00016, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00016 00**

**Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del 2021**

**DANIEL HERNANDO VALDEZ VINASCO**, identificado con C.C. 80.745.360 instaure acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **DANIEL HERNANDO VALDEZ VINASCO**, identificado con C.C. 80.745.360, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7633bea3e5dc15abefbf3e58d9bd95bec771010e761e270b0dc89c9714560e9**

Documento generado en 20/01/2021 12:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**